

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco **(25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante allegó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

b)- No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Radicación No. 2022-00129
Auto 1224

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibidem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente dado que se indica de manera expresa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

En lo que atañe a medidas cautelares, se observa que es procedente su levantamiento; para el efecto, por Secretaría, se remitirán los oficios que sean del caso. Finalmente, de existir títulos constituidos para este proceso, se entregarán a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **PAGO TOTAL de la obligación y las costas**, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido, **CONJUNTO CERRADO MOCAWA-PROPIEDAD HORIZONTAL**-en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso; para el efecto se remitirán los oficios correspondientes por parte de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de existir títulos constituidos a favor de este proceso, se entregarán a la parte **demandada**.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

QUINTO: No se acepta la renuncia términos de notificación ejecutoria por cuanto la solicitud de terminación no se encuentra coadyuvada por el demandante.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8af9aabb48aecc291108667ffc7e5fb2da7c69c91b9f6a8e0507ed5c40b2a6**

Documento generado en 25/09/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>